RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN PARA INTEGRAR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFORMA, CHIAPAS, DE LOS CIUDADANOS YESICA LÓPEZ SÁNCHEZ Y TEODORO TOLEDO FUENTES, INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL CIUDADANO JULIO CESAR GONZÁLEZ ARAUJO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFORMA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CQD/PR-ODES/REFORMA-073/005/2018.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

----------R E S U L T A N D O----------

--- I. ESCRITO DE OBSERVACIÓN. Con fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número IEPC/CDE/12/006/2018 de fecha 20 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Guadalupe Berenice Alegría Ramírez, en su calidad de presidenta del Distrito de Pichucalco, la cual fue recibida en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en primer término por correo electrónico el 20 y de forma física el 23 ambos del mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en dicho libelo remite la solicitud de remoción por parte del ciudadano Julio Cesar González Arango, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el consejo municipal de Reforma, Chiapas, en contra de los ciudadanos Yesica López Sánchez y Teodoro Toledo Fuentes, quienes ostentan la calidad de Consejera Presidenta y Consejero Propietario respectivamente, quienes fungieron en el proceso electoral 2014-2015 como representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Mover a Chiapas, en el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, y que a decir del promovente, constituyen un impedimento para poder formar parte del Consejo Municipal actual.

----II. MEDIOS DE PRUEBA.

- Copia simple de la Lista de Asistencia de 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral del municipio de Reforma, Chiapas.

- Memorándum IEPC.SE.DEOE.132.2018 signado por el Contador Público Guillermo Arturo Rojo Martínez, en su calidad de Director Ejecutivo de Organización Electoral.
- Memorándum IEPC.SE.DEAP.189.2018 signado por el Licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- Copias de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, en los expedientes TEECH/JI/046/2017 y acumulados, TEECH/JI/058/2017 y acumulado

--- III. ACUERDO DE INICIO.

1. Mediante acuerdo del 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número IEPC/CDE/12/006/2018 de fecha 20 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Guadalupe Berenice Alegría Ramírez, en su calidad de presidenta del Distrito de Pichucalco, la cual fue recibida en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en primer término por correo electrónico el 20 veinte y de forma física el 23 veintitrés ambos del mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en dicho libelo remite la solicitud de remoción por parte del ciudadano Julio Cesar González Arango, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el consejo municipal de Reforma, Chiapas, en contra de los ciudadanos Yesica López Sánchez y Teodoro Toledo Fuentes, quienes ostentan la calidad de Consejera Presidenta y Consejero Propietario respectivamente, quienes fungieron en el proceso electoral 2014-2005 como representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Mover a Chiapas, en el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas.

En el citado Acuerdo, se ordenó aperturar el expediente con la clave alfanumérica **IEPC/CQD/PR-ODES/REFORMA-073/005/2018**, de la misma forma, se ordenó requerir mediante memorándum a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral copias certificadas de los expedientes técnicos de los Ciudadanos Yesica López Sánchez y Teodoro Toledo Fuentes, quienes fungen como Consejero Presidenta y Consejero Propietario respectivamente en el Consejo Municipal Electoral 073, Reforma, Chiapas; de misma forma se requirió mediante memorándum a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la relación certificada de los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Mover a Chiapas, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, en el proceso electoral 2014-2015.

De igual forma, se ordenó la práctica de tantas y cuantas diligencias que resulten procedentes, hasta llegar a la verdad histórica de los hechos.

2. Por medio del Acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.132.2018, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por medio del cual informa en cumplimiento a su similar IEPC.SE.DEJYC.277.2018, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

3. Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por el que se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEAP.189.2018, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, por medio del cual informa en cumplimiento a su similar IEPC.SE.DEJYC.278.2018, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho,

4. Mediante acuerdo de 25 veinticinco de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se acordó tener por recibido el escrito signado por el ciudadano Julio César González Arango, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas; asimismo se mandó a compulsarse copias autorizadas de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEECH/JI/046/2017 y acumulados, así como la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional en el expediente número TEECH/JDC/058/2017 y acumulado.

5. Para fundar y sustentar lo anterior, resulta aplicable el artículo 268, Párrafos 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que obliga a este Instituto de Elecciones, garantizar el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral. Señalando que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación del Código Comicial del Estado; en este orden ideas, realizando la integración de la norma electoral, procede aplicar dicha supletoriedad respecto al Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a los medios de impugnación; el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores de este Instituto; los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; los criterios emitidos por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los principios generales del derecho y demás normatividad que resulte aplicable.

Además, en el presente procedimiento serán considerados como hábiles todos los días y horas, en términos del artículo 307, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que el acto de donde emanan los escritos de cuenta está vinculado al presente proceso electoral 2017-2018, por tratarse de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto.

En el presente caso sometido al estudio, resulta necesario que esta autoridad se pronuncie respecto a los planteamientos realizados. Así, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, del sistema normativo que rige el derecho electoral México y en el Estado, resulta necesario realizar una integración de las normas jurídicas aplicables para poder estar en condiciones de atender y resolver los planteamientos realizados.

El 04 cuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 16:00 dieciséis horas del día 06 seis de este mismo mes y año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y

----------CONSIDERANDO----------

---PRIMERO.- COMPETENCIA.

Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracción IX, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, inciso f), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II,

incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento de Remoción, además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64, 68 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar de oficio o a petición de parte, cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que a través de dicha área se inicie el procedimiento respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por consiguiente, esta autoridad conforme a lo ordenado en los numerales 64, 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, que dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas

y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia.

---SEGUNDO.- DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REMOCIÓN.

Se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 34, párrafo 1, inciso a), en correlación con los numerales 36, párrafo 1, fracción III, y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores los cuales refieren lo siguiente:

> "Artículo 34.
>
> 1. La queja será desechada de plano cuando:
>
> a) Se actualice o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 36 del presente Reglamento;
>
> Artículo 36.
>
> 1. La queja será improcedente cuando:
>
> (…)
>
> III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal;
>
> Artículo 37.
>
> 1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión." (sic)

Luego entonces, al realizar el análisis de las observaciones presentadas por el inconforme, se llega a la conclusión que resultan infundadas las pretensiones hechas por el ciudadano Julio Cesar González Arango, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el consejo municipal de Reforma, Chiapas, en contra de los ciudadanos Yesica López Sánchez y Teodoro Toledo Fuentes, respecto de la asignación como Consejera Presidente y Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, respectivamente, lo anterior se sostiene así tomando en consideración lo siguiente:

1.- Que del punto 8 de los Lineamientos y de la Convocatoria, para participar en el proceso de designación de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas; y que son los siguientes:

> *"Requisitos:*
> *I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II. Tener al menos 18 años el día de la designación;
III. Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
IV. No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
V. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
VI. No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
VII. No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
VIII. No ser, ni haberse desempeñado como servidor dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación;
IX. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
XI. Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para para el desempeño de sus atribuciones;
XII. Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos;
XIII. Se privilegiara a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional…".

2.- Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente, se advierte que dicha situación ya fue analizada y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, máxima autoridad en el estado en la materia, en tal tesitura se advierte que carece de fundamento lo señalado por el denunciante, ya que, si bien es cierto, anexa a su escrito de observación copia simple de una lista de asistencia a una sesión del Consejo Municipal Electoral de Reforma Chiapas, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, del 11 once de mayo del 2015 dos mil quince, con la cual pretende acreditar que los ciudadanos Yesica López Sánchez y Teodoro Toledo Fuentes, fungieron como representantes de partidos políticos acreditados ante dicho Consejo Municipal Electoral, imputaciones de las cuales según lo resuelto por el Tribunal Local, no se desprende que ello sea un impedimento para ser aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral, al haber fungido como representante de un partido político en el proceso electoral local ordinario pasado, así también, no se exige la renuncia a militancia alguna, ni tampoco una temporalidad específica para su presentación, por lo que al quedar en relieve según sea el caso la situación hecha valer por el accionante, no constituye un obstáculo legal para ser integrante al Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, esto acorde, se reitera, al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su resolución del Expediente TEECH/JI/046/2017 y acumulados, que en lo que interesa, estableció textualmente lo siguiente:

"Asimismo, resulta infundados los agravios que esgrime la actora en cuanto a la ilegibilidad de Clara Adriana Trujillo López, en el cargo de Consejera Electoral, puesto que de las convocatorias de veinte de julio y cuatro de octubre, ambas del presente año, así como el puto 8, de los multicitados Lineamientos, se advierte que para ser Presidente, Consejero Electoral y Secretario técnico de los Órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no existe prohibición alguna relacionada con haber sido integrante de un Consejo Municipal Electoral en un proceso electoral local, inmediato anterior al que pretende ser designado, sino más bien que las prohibiciones giran en torno de haber sido postulado por un partido político, a un puesto de elección popular, y en desempeñar cargo alguno en los Comités nacional, estatal o municipal de un partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación, inclusive, ningún señalamiento existe en relación a una prohibición respecto a la omisión de un servidor público de presentar su declaración patrimonial" (sic)

Asimismo, en la resolución del expediente número TEECH/JDC/058/2017, en lo particular lo señalado en páginas 14 y 15, establece textualmente lo siguiente:

"Acorde con lo anterior, no se desprende como impedimento para ser aspirante a Consejero Electoral Municipal, el ser militante de un partido político, ni se exige la renuncia a dicha militancia ni tampoco una temporalidad específica para su presentación.

Por lo tanto al quedar de relieve que la militancia de un partido político no constituye un obstáculo legal para ser aspirante a consejero municipal, y además, al tenerse en cuenta que el actor cumplió con los mencionados requisitos, dado que en su momento, tuvo derecho a presentar el examen de conocimientos, la valoración curricular y entrevista.

De manera que, si el actor había cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos para ser Consejero Electoral Municipal, entonces, no existía impedimento alguno para no ser propuesto en la lista final para la eventual integración del Consejo (…), en razón de que los argumentos respecto a que en un proceso electoral anterior, había fungido como Representante de Partido Político, carecía de sustento, y además, la supuesta militancia del actor dentro de un partido político, no se encuentra regulada como un impedimento para el desempeño de dicha función." (sic)

En efecto, como lo determina la autoridad jurisdiccional en su oportunidad, de no ser así, se estaría coartando un derecho consagrado en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, lo procedente es desechar la denuncia presentada por el ciudadano Julio Cesar González Arango, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el consejo municipal de Reforma, Chiapas, al resultar infundadas sus manifestaciones, con base en los criterios y directrices emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, señalados en líneas anteriores.

Para mayor abundamiento, es de aplicarse la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pedro Quiroz Maldonado
VS
LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca
Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta,* ***ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento****, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien,*

aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. (énfasis propio)

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estima procedente DESECHAR DE PLANO, la denuncia presentada, por los rozamientos antes expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 63, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 66, 67, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 72, 73, Párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción VI, 90, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 177, Párrafo 4, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 1, Párrafo 2; 3, 7, Párrafo 2, parte infine, 46, 55, 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto; el Consejo General emite la siguiente:

----------**R E S O L U C I Ó N**----------

--- ÚNICO.- Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO, por improcedente** de la denuncia para la remoción de los ciudadanos Yesica López Sánchez y Teodoro Toledo Fuentes, en la calidad de Consejera Presidenta y Consejero Propietario respectivamente, en el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, presentada por el ciudadano Julio Cesar González Arango, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el consejo municipal de Reforma, Chiapas.

Notifíquese el presente Acuerdo en los estrados al promovente al no haber señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta ciudad capital, así como a las partes interesadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, 312, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, habilitándose para tal efecto a los CC. Licenciados Alberto López Rojas, Óscar Darío Cabral Chávez, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Marco Antonio Ruiz Olvera, Gustavo Cruz Cuesta, José Ignacio Zea Jiménez, Emilio Gabriel Pérez Solís, Mauricio de los Santos Reyes, Ubaldino Escobar Guzmán y al Ciudadano Jorge Antonio Aguilar Cuesta, adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral.

Una vez que quede firme la presente Resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ